



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2017-00332-00

Ref.: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Dte.: MICAELA VARGAS Y OTROS.

Ddos.: ALEJO BECERRA AREVALO Y OTROS.

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil
veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho la demanda verbal de la referencia, en cual se fijó fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día lunes, 31 de octubre de 2022, no obstante, al momento de remitir las invitaciones para la comparecencia a la vista pública, se evidenció que, por error involuntario, se programó para el mismo día y hora, con anterioridad, otra audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace la continuación de la audiencia de que, trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA VIERNES VEINTICINCO (25) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la práctica de la **AUDIENCIA DE**



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-
INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO,** prevista en el artículo 373 del
C.G.P.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTÍSTA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2022-00035-00

Ref.: VERBAL - CONTRACTUAL

Dte.: MARY LEONOR VERGEL LOPEZ

Ddos.: COMERCIALIZADORA DE ALMACENES TORCOROMA COALTO LTDA Y OTROS.

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto calendado el 08 de julio de 2022, por medio del cual, no se accedió al amparo de pobreza deprecado por la actora a través de escrito allegado el 15 de junio de los corrientes.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa, en síntesis, que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que, el juzgado no expuso cuales evidencias sirvieron de respaldo para denegar la solicitud realizada por la señora MARY LEONOR, pues en el sentir del profesional en derecho, de la simple lectura de la demanda se puede deducir la incapacidad económica en la que se encuentra la demandante, al punto que hoy en día se encuentra afiliada al sistema de seguridad social como beneficiaria de su hijo.

Adicionalmente, precisa que, en la norma no se establece que la solicitud de amparo de pobreza deba ir acompañada de la prueba que confirme lo asegurado, pues la legislación solo indica que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en dichas condiciones, manifestación que fue realizada por su representada.

Pese a que no existe constancia del traslado del medio de impugnación propuesto, el apoderado de los demandados se pronunció frente al recurso, para lo cual realizó



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

una síntesis de la normatividad que regula el amparo de pobreza y la capacidad y oportunidad para interponer recursos; concluyendo que, en el caso que nos emplaza, el representante judicial de la parte demandante en reiteradas ocasiones ha solicitado se conceda amparo de pobreza a la señora MARY LEONOR VERGEL LOPEZ, solicitud sobre la cual se ha pronunciado el juzgado negando el beneficio, por lo que la oportunidad procesal se encuentra precluida.

Agregó el profesional que si bien, la norma no exige que el interesado en la concesión del amparo demuestre la incapacidad económica, este deber se configura al existir oposición por parte del contrincante, para lo cual se seguirá lo estatuido en el art. 158 del C.G.P.

Puntualizó que, en la petición elevada por la demandante, no se evidenció o allegó prueba alguna que sustentara su incapacidad económica para cubrir los gastos procesales y lo que se derive de ello.

Finaliza el togado solicitando la imposición de la sanción contenida en el numeral 14 del art. 78 y del art. 153 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición propuesta por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*",



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

así mismo consagra que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."*

Frente a esta situación se tiene que, el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Previo a considerar la inconformidad del recurrente es necesario realizar tres salvedades: la primera, se refiere a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, la cual, a voces del art. 152 del C.G.P., podrá ser deprecado por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (subraya fuera del texto)

Sobre esta oportunidad para obtener el amparo de pobreza, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, indicó que, a la luz de la regla precitada, se evidencia que *"(...) si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad"*.¹

Lo anterior conlleva a discurrir que la solicitud elevada por el extremo activo fue presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente, es decir, durante el curso del proceso.

En segundo lugar: aunque el art. 158 ibidem regula el procedimiento a seguir para la terminación del amparo, debe dilucidarse que la actuación que acá se surte no se tramita bajo esta regla, pues recordemos que el auto que concedió inicialmente el

¹ Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, pág. 1069



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

amparo fue dejado sin efecto por esta célula judicial, mediante proveído calendarado el 14 de junio de 2022.

En tercera medida: se torna imperioso, citar lo reglado en el inciso cuarto del art. 318 de la norma procedimental vigente, el cual disciplina que, *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

En la controversia que hoy nos convoca, se puede observar que el recurso de reposición se dirigió contra el auto de fecha 08 de julio de esta anualidad, providencia en la que se rechazó de plano el recurso interpuesto contra el que fijó fecha para audiencia, sin embargo, no puede desconocerse que el punto atacado mediante este medio de impugnación, no se relaciona con los reprochados anteriormente, por lo que se conocerá como un asunto diferente, así las cosas el medio de impugnación es plenamente procedente.

Evacuados los anteriores puntos y, en consideración a que la solicitud de concesión del amparo por pobre se presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, debe evaluarse si dicho requerimiento obedece a las difíciles circunstancias económicas que atraviesa la querellante, pues valga precisarse que, *"El amparo de pobreza no puede entenderse como un instrumento en favor de las partes que, en determinadas circunstancias no puedan cumplir con alguna carga procesal"*²

Veamos, cómo, mediante escrito radicado el 25 de julio anterior, la solicitante aportó el certificado de la EPS SANITAS, en el que se demuestra su afiliación al régimen contributivo en salud, en calidad de Beneficiaria:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, A-145-2000 [10], 01 de junio de 2000.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–



EPS Sanitas

Nuestro compromiso es contigo

CE-006 - 0000000100 – 2022

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 60319812
NOMBRES Y APELLIDOS	Vergel Lopez, Mary Leonor
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/12/2019
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Vergel Lopez, Mary Leonor, a los 25 días del mes de julio del año 2022.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

Baby Saerlento

Así mismo, se aportó, certificación expedida por el contador público, JAIME HERNANDO SERRANO TRILLOS, en la que se dio fe que *"La señora MARY VERGEL LOPEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 60.319.812 de Cúcuta, No recibe Ingresos en la actualidad depende económicamente de su hijo."*

Los anteriores elementos, le permiten a este servidor concluir que, la señora MARY VERGEL LOPEZ, efectivamente se encuentra atravesando una situación económica



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

que la ubica dentro de los derroteros que establece el art. 151 del Código General del Proceso, por lo que se concederá este auxilio.

No obstante, las prerrogativas que concede este beneficio, se otorgarán a partir de este momento y, no para las actuaciones surtidas con anterioridad, puesto que no resulta ajustado a la legislación que solo hasta el momento en que se le impuso asumir el pago de una carga económica, la interesada recordó su estado de pobreza.

Nótese como al momento de radicarse la demanda no se hizo alusión a las dificultades económicas que atraviesa ahora y, es solo hasta el auto en el que se ordenó prestar caución, que el profesional que representa los intereses de la señora MARY VERGEL LOPEZ solicitó dicho auxilio argumentando que *"quiero manifestarle respetuosamente a su señoría que a mi poderdante MARY LEONOR VERGEL LOPEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 60.319.812 y demandante del proceso del asunto, se encuentra en condiciones críticas y económicas motivo por el cual a través de su apoderado ha presentado la actual demanda, quiere decir esto, que mi poderdante no se encuentra en condiciones para pagar la póliza ordenada mediante el auto que admite demanda de fecha febrero 10 de 2022 signado por su señoría (...)"*

Respecto a esto, se pronunció el Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, afirmando que *"(...) la parte demandante podrá solicitar el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas. Si esa solicitud se hace después de presentada la demanda, no podrá afectar los derechos de la otra parte o de los auxiliares de la justicia, por lo tanto, no podrá tener como*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

fin el de que se la exima de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados.”

3

Por tal motivo, tal y como se indicó anteriormente, se accederá a la solicitud efectuada por la demandante, sin que esto implique revocar el auto calendado el 08 de julio de 2022, toda vez que, para esa fecha, la suplicante no había puesto en conocimiento de esta jurisdicción las pruebas que sirvieron de sustento para esta determinación.

Igualmente, no se impondrá la sanción contentiva del art. 153 del código adjetivo.

Para finalizar, se despachará desfavorablemente la solicitud realizada por el apoderado de los demandados, de imponer la multa de que trata el numeral 14 del art. 78 al apoderado de la demandante por no remitir copia del memorial presentado a través del correo electrónico de este despacho, por cuanto no hubo afectación a la contraparte. Con todo, se prevendrá a las partes para que den cabal cumplimiento a los deberes atribuidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO NO REPONER el auto calendado el 08 de julio de 2022, conforme en lo estudiado en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARY LEONOR VERGEL LOPEZ, en los términos señalados en esta providencia.

³ Radicado 25000-23-26-000- 1999-0002-03(AG)...”



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

TERCERO: PREVENIR a las partes respecto al cumplimiento de deberes que asigna la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884c55219d90c6e04a02f9ccdc1fa65fc863c9ebf044f1cdc3dbd61bb9326cb3**

Documento generado en 28/10/2022 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>